Santiago, diez de noviembre de dos mil veintiséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que en este procedimiento ordinario se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por la demandante principal y demandada reconvencional contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Talca que confirmó el fallo de primer grado que rechazó la demanda principal de nulidad e indemnización de perjuicios y acogió la reconvencional de reivindicación y la indemnizatoria de perjuicios.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA:

Segundo: Que la recurrente alega la causal del numeral 5° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el numeral 4° del artículo 170 del mismo cuerpo legal, por cuanto el fallo recurrido confirmó el de primer grado que omitió valorar la prueba documental que acredita que el constituyente había transferido los derechos sobre el retazo de 30 cuadras el año 2009, esto es, antes de constituir usufructo el año 2014 sobre el mismo predio a favor de la demandada, por lo que debió desestimarse la acción de dominio y la indemnizatoria por concepto de daño emergente.

Tercero: Que el arbitrio de nulidad formal carece de preparación de acuerdo con lo previsto en el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que el reproche de la recurrente se originó en la sentencia de primer grado que el fallo de alzada se limitó a confirmar, sin que aquélla haya sido impugnada por la vía de nulidad formal que ahora se pretende intentar contra la sentencia de segundo grado, no bastando para tales efectos su denuncia en el recurso de apelación, por lo que no puede admitirse a tramitación.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO:

Cuarto: Que la recurrente alega la infracción de los artículos 682, 766 N° 3, 889, 1386, 1393, 1401, 1445, 1467, 1698 y 1712 del Código Civil, en relación con el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que el fallo recurrido rechazó la acción de nulidad, pese a que el usufructo gratuito constituye una donación cuya falta de insinuación acarrea su nulidad absoluta; unido a que dicho acto adolece de causa ilícita al vulnerar las legítimas de su parte; además de cuestionar la procedencia de la acción reivindicatoria por haberse constituido el usufructo a non domino, y la indemnizatoria cuyos perjuicios se tuvieron por acreditados sólo con testigos imprecisos.

Quinto: Que conforme a lo previsto en el artículo 772 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, la parte recurrente omitió citar como infringidos los artículos 1681, 1682, 1683 y siguientes del Código Civil que prevén la sanción de nulidad absoluta cuya declaración ha sido desestimada por los jueces del fondo, y que la

HCOEDGRXZSR

recurrente pretende obtener por esta vía recursiva; de tal suerte que, a falta de la denuncia de tales normas decisoria litis, el arbitrio de nulidad examinado no puede prosperar en dicha parte.

Sexto: Que, por otra parte, el arbitrio no puede prosperar porque se encuentra construido sobre una propuesta fáctica diversa de la asentada por los jueces del grado, quienes –a diferencia de lo postulado por la parte recurrente– dieron por establecido que la voluntad real de los contratantes fue celebrar un usufructo gratuito y vitalicio el cual recayó sobre bienes del constituyente, sin que se acreditara la transferencia del dominio que se alega como anterior a su constitución, y que la demandante reconvencional sufrió daños patrimoniales y extrapatrimoniales; presupuestos fácticos que son inamovibles para esta Corte a falta de denuncia eficaz de infracción a alguna norma reguladora de la prueba.

Séptimo: Que, en tal sentido, no se advierte vulneración del onus probandi pues la actora reconvencional acreditó su dominio sobre los derechos de usufructo mediante las respectivas inscripciones, así como los perjuicios que reclamó, sin que la recurrente haya probado la transferencia anterior de uno de los predios que –según alega– habría efectuado el constituyente, ni desvirtuado tales daños; mientras que respecto de las presunciones judiciales, cabe precisar que su configuración y fuerza probatoria es privativa de los jueces del grado, no correspondiendo que en esta sede de casación se revisen los antecedentes que hayan permitido establecerlas.

Octavo: Que, en consecuencia, el arbitrio de casación en el fondo debe ser desestimado por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 769, 772, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara **inadmisible** el recurso de casación en la forma y se **rechaza** el recurso de casación en el fondo, interpuestos contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Talca.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y devuélvase, vía interconexión.

Rol Nº 47.405-2026

ARTURO JOSE PRADO PUGA
MINISTRO
Fecha: 10/11/2026 12:46:27

MARIA ANGELICA CECILIA REPETTO GARCIA
MINISTRA
Fecha: 10/11/2026 12:46:27

HCOEDGRXZSR

DINKO ANTONIO FRANULIC CETINIC
MINISTRO
Fecha: 10/11/2026 12:46:28

MARIA ANGELICA BENAVIDES CASALS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 10/11/2026 12:46:28

CARLOS ANTONIO URQUIETA SALAZAR
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 10/11/2026 12:46:29

HCOEDGRXZSR

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Arturo Prado P., María Angélica Cecilia Repetto G., Dinko Antonio Franulic C. y los Abogados (as) Integrantes Maria Angelica Benavides C., Carlos Antonio Urquieta S. Santiago, diez de noviembre de dos mil veintiséis.

En Santiago, a diez de noviembre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

HCOEDGRXZSR